EXP. 8220-2006-PA/TC
ICA
DANIEL TORVISCO PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 17 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Torvisco Palomino contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 97, su fecha 14 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, en concordancia con la Ley 26790.

La emplazada contesta la demanda alegando que la ex empleadora del actor, la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A., nunca contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la ONP.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 20 de abril de 2006, declara improcedente la demanda considerando que corresponde el pago de la pretensión solicitada a la compañía de seguros contratada por la empleadora del demandante, la cual no es la ONP, según consta en autos.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del

derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y al Capítulo VII del Decreto Supremo 003-98-SA. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. En el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos se establece que "La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con *la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión."

6. A fojas 28 de autos obra el Memorándum 841-2003-GO.DR/ONP, de fecha 2 de abril de 2003, en el que el Jefe de la División de Recaudación de la demandada comunica a la Gerencia Legal de dicha entidad que *la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A. no ha tenido ni tiene contrato suscrito con la ONP relacionado con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo*. Asimismo, a fojas 28 del Cuaderno de este Tribunal obra la Póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Pensiones de la que se evidencia que *la ex empleadora del recurrente contrató dicho seguro con la Aseguradora Rímac Internacional*, hecho que ha sido confirmado por el actor en su

demanda al señalar que "[...] el 10 de enero de 2005, presenté ante la aseguradora del Rímac Internacional, mi solicitud con los recaudos necesarios que acreditaban mi derecho a que se me reconozca y otorgue una pensión vitalicia [...]".

7. Consecuentemente, teniendo en cuenta lo mencionado en el fundamento precedente la demandada carece de legitimidad procesal pasiva, debiendo el demandante invocar su pretensión contra la Aseguradora Rímac Internacional, por lo que se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma indicada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)